

14. De la cuenta de albaceazgo y nombramiento de partidores ó contadores de la herencia.
15. Modo de abreviar los trámites relativos á la presentacion de la cuenta de albaceazgo.
16. Modo de formar la cuenta de particion.
17. Presentada se corre traslado á los interesados, y estando conformes ó allanadas las dificultades con el contador, se procede por el juez á su aprobacion, mandando expedir los libramientos respectivos.
18. Qué deberá hacerse cuando los bienes no son de fácil division; qué cuando hubiere menores, y á quién se han de entregar los privilegios ó documentos que hubiese en la herencia, de la fianza de mútuo saneamiento.

Seccion 4ª

19. De la formacion de inventarios solemnes á peticion de parte.
20. En el caso de ausencia de alguno de los interesados, se le cita por edictos, é ignorándose su residencia se le nombra defensor.
21. En este inventario se debe notar el dia en que empieza, las horas en que se suspende, dejándose los bienes inventariados (que al mismo tiempo pueden avaluarse) en po-

der de la mujer ó hijos que vivieren en la casa del testador. Concluido el inventario, jura el que lo formó, que aquellos son los bienes del difunto, protestando exhibir otros si los hubiere.

22. No asistiendo los interesados se les corre traslado, y no contestando dentro de tres dias, se aprueban.
23. Tanto en el escrito en que se pide la formacion de inventarios, como despues por separado se puede aceptar la herencia con el beneficio de aquellos.

Seccion 5ª

24. Inventarios de oficio por muerte ab intestato y diligencias previas sobre aseguramiento de bienes y papeles, y reconocimiento del cadáver.
25. Sobre nombramiento de defensor de la herencia.
26. No habiendo herederos forzosos se fijan edictos llamando á los que se crean con derecho á los bienes, designándoles un término fijo.
27. Qué debe hacerse cuando se presente alguno alegando ser heredero legítimo.

Seccion 6ª

28. Diligencias para que se declare nuncupativo el testamento hecho en papel simple ó de palabra.

SECCION PRIMERA.

Del juicio de inventarios.

1. El inventario es un instrumento en que se escriben y sientan los bienes de alguno por su muerte, embargo ú otro motivo. Es de dos maneras: solemne, que se hace observando las solemnidades prescritas por el derecho; y simple, en el que se describen los bienes sin estas solemnidades: debe hacerse en el lugar del domicilio del difunto, y si tenia dos y murió fuera de ambos, en cualquiera de ellos á prevencion. ¹

2. El conocimiento en inventarios corresponde al juez ordinario. ²

3. Están obligados á hacer inventario el heredero, aunque sea fiduciario, el tutor y curador, el prelado eclesiástico, el administrador de bienes ajenos, sin exceptuar al padre por el peculio castrense, y aun por el adventicio, si el hijo casado no tiene diez y ocho años; el albacea y el fisco, cuando sucede por herencia, pero no cuando sea ab intestato: ³ el término en que el heredero ó albacea debe hacerlo, es de treinta dias contados

¹ Tapia Febrero novísimo, tom. 6, tit. 1, cap. 1, nn. 3 y 4.

² Véanse las leyes de 22 de Noviembre de 1855, art. 34 y 42, y la de 17 de Enero de 1853, art. 16 que señala las atribuciones de los jueces menores en el Distrito federal.

³ Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tit. 1, cap. 2, n. 1.

desde que sabe su institucion ó nombramiento; y para concluirlo se le conceden noventa, á menos que los bienes del difunto estén fuera del lugar, en cuyo caso goza de un año: lo corriente es comenzarlo despues de los nueve dias del fallecimiento. Si el heredero pide al juez los nueve meses, y el año para deliberar, no le corre el término.²

4. Por el inventario se presume que todos los bienes puestos en él, son del difunto, sobre lo cual pone Febrero³ cinco limitaciones; pero esto se entiende contra el que lo formó, y no contra un tercero; pues si este prueba que algunos son suyos, se le deben entregar;⁴ y el que se hace por uno de los herederos, aprovecha á los demas, sin que se entienda aceptada la herencia por sola la formacion de inventarios.⁵

5. Los requisitos del solemne son los siguientes: citar para su formacion á los herederos, legatarios y acreedores, aunque en cuanto á los dos últimos no está en uso: que se haga ante el juez y escribano bien que la asistencia del juez no es corriente, sino cuando hay numerario y alhajas preciosas; que se inventarién todos los

1 El mismo tom. y tít., cap. 1, n. 28.

2 Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 1, n. 29.

3 El mismo, cap. 1, n. 9.

4 El mismo, cap. 9.

5 El mismo tomo, tít. cit., cap. 2, nn. 5 y 6.

bienes del difunto con inclusion de deudas activas y pasivas, cosas litigiosas y demas: que se exprese el dia, mes y año, en que se empieza y acaba: que asistan á su formacion tres testigos vecinos del lugar, y que conozcan al heredero: que firme el que lo hace, y no sabiendo lo hará un escribano por él, aunque esto no se practica: que se empiece y acabe dentro del término legal; y por último, que el que haga el inventario proteste agregar lo que de nuevo hallare.¹

6. Concluido el inventario, ó al tiempo mismo de hacerlo, deberá practicarse el valúo de los bienes, bastando en este caso la primera citacion á los interesados: este valúo debe hacerse por los peritos deputedos, ó escogidos por la parte: estos prestarán promesa de cumplir fielmente y aquellos reproducirán la que tienen hecha; los deputedos pueden ser recusados por los interesados, mas no los que ellos escogieron.²

7. En caso de discordia entre los peritos, se debe recurrir á un tercero nombrado por los interesados, ó por el juez si ellos resisten. Si con esto no se avienen en el precio, podrá el juez interponer su voto, eligiendo un medio proporcional, que segun Febrero,³ citando á Hermosillo,

1 Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 1, del n. 11 al 32.

2 El mismo tomo y tít. cit., cap. 3, del n. 4 al 9.

3 Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 3, n. 14.

es la sentencia mas equitativa de las siete que hay sobre esto; y así, si uno valuó en cinco, otro en diez y otro en quince, se sumarán estas partidas que hacen treinta, y sacando la tercia parte que son diez, el resto será el justo precio de las cosas.

SECCION SEGUNDA.

De la ocultacion de bienes.

8. Explicadas las doctrinas generales sobre inventarios, y antes de hablar del modo de proceder en el juicio de ellos, así simples como solemnes, es conveniente decir lo mas esencial que ocurre en la ocultacion de bienes. Haciéndola el heredero, no por eso se anula el inventario, ni aquel queda obligado á mas de lo que monta la herencia, sino solo á pagar el duplo de lo ocultado. Mas para incurrir en esta pena es necesario: lo primero, que el que alega la ocultacion especifique con individualidad los bienes ocultados: segundo, que pruebe que se hizo con ciencia cierta, dolo y malicia; y tercero, que pruebe que esos bienes estaban en poder del difunto al tiempo de su muerte. ¹

¹ Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tit. 1, cap. 4, nn. 1 y 2.

9. Esta prueba no solo puede hacerse por testigos de vista, sino tambien por los de oidas, presunciones ó conjeturas; pero debe probarse dolo verdadero, que es el que se prueba por evidentes y manifiestos indicios, como en los delitos de homicidio y otros en los que es indispensable la premeditacion en el que los cometió; y no basta probar dolo presunto, que es en el que hay culpa lata, y se prueba por indicios que induzcan probabilidad, como en el que no restituye lo que sabe que está debiendo, ó en el que deja la cosa depositada en lugar por donde transitan muchos. ¹

10. No incurren en la pena de ocultacion el que hace en el inventario la protesta de agregar lo que hallare de nuevo; mas no bastará á libertarlo si se le probase con indicios graves ó vehementes que maliciosamente ocultó, como si se le advirtió que listara tales bienes, no lo hace y despues se averigua que estaban en poder del difunto: ² tampoco se reputa ocultador, ni incurrir en la pena el que se vale de otro para que forme el inventario, y este oculta; ni el poseedor que como tal, y no como heredero, forma el inventario y encubre, porque esta ley como penal debe restringirse. ³

¹ El mismo cap., n. 3 y 4.

² El mismo cap., n. 5.

³ Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tit. 1, cap. 4, nn. 7 y 8.
TOM. II. 87

11. En el juicio de ocultacion se procede ordinariamente, aunque proceder de otro modo no anula el proceso; y por este juicio no se suspende la division de lo inventariado, si esta no está hecha, debe instaurarse la demanda de ocultacion ante el juez de la testamentaria, porque esta atrae; pero si ya está hecha la division, con la cual se concluye el juicio de inventario, se instaurará ante cualquiera juez, siguiendo el fuero del ocultador. ¹

SECCION TERCERA.

Modo de proceder en la formacion de inventarios por simples memorias.

12. Por la cédula de 4 de Noviembre de 1791, ² se mandó fuera estensivo y sirviese de regla general el modo adoptado por el consejo de conceder permiso á los testadores para que luego que fallezcan formen los apreciados, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen como sujetos imparciales, íntegros y de su total confianza; cumpliendo despues estos con presentar las diligen-

¹ El mismo cap., n. 13.

² L. 10, tít. 21, lib. 10 de la N.

cias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado ante quien se presentaren; cuya disposicion se extendió á las testamentarias de los individuos del ejército y demas que gozan el fuero de guerra por la cédula de 18 de Mayo de 1795. ¹

13. Supuesta esta determinacion, y en los casos en que el derecho no exige que el inventario sea solemne, el albacea ó herederos presentan escrito al juez, pidiéndole licencia para formacion de las memorias simples; formadas estas, y apreciados los bienes por peritos valuadores, escogidos por los interesados, se presentan para su aprobacion al juez que dió la licencia; y para excusar traslados á los interesados, suelen poner estos su conformidad en el mismo escrito por un otrosí, el juez provee auto para que se ratifiquen los que lo suscriben y los peritos, y fecho aprueba las memorias elevándolas á la clase de inventarios solemnes y condenando á las partes á estar y pasar por ellas.

14. En el escrito con que el albacea presenta la memoria, suele pedir por un otrosí, que aprobadas se le devuelvan para rendir la cuenta albaceazgo. Presentada esta, se corre traslado á los interesados para que la anoten ó aprueben; si la anotan, debe darse traslado al albacea para que responda; y terminado este artículo

¹ L. 11, tít. 21, lib. 10 de la N.

pronuncia el juez el auto de aprobacion, en que obligando á las partes á estar por ella les previene nombren sujeto que forme la cuenta de division y particion, si no hay quien tenga este oficio, ni el testador lo designó: este nombramiento de los interesados deberá recaer en abogado; y no conviniéndose ellos, será nombrado por el juez, con tal que no sea ninguno de los nombrados por las partes, que podrán recusarlo con arreglo á lo que sobre recusacion de asesores está dispuesto; ¹ y por su trabajo cobrará los derechos que le señala el arancel.

15. Como puede ser que los interesados estén conformes con la cuenta de albacea y este tenerla formada, para abreviar podrá presentarla con las memorias aprobadas al calce por los accionistas, y entonces solo se practicará, antes de aprobarla el juez, la diligencia de que ratifiquen la aprobacion.

16. Aceptado el nombramiento por el contador, hecho el juramento y discernido el cargo, se le entrega el expediente de inventarios con todos los papeles y documentos necesarios para la formacion de la cuenta, cuyo mecanismo se reduce á notar por medio de suposiciones el caudal que trajo el marido (suponiendo que él sea el punto), la dote y parafernales de la mujer, la

¹ L. 9, 21, lib. 10 de la N.

dote dada á la hija de la que debe traer á colacion una mitad en la division de los bienes de cada uno de sus padres, las deudas pasivas del caudal, una relacion del testamento del que debe correr cópia agregada á las memorias, y todas las demas circunstancias de los bienes; purificados todos estos datos, se liquida lo que corresponde á los acreedores, separando desde luego la dote y parafernales de la mujer: se deducen los gastos comunes: se dividen por mitad las gananciales, y de la mitad divisible se saca el quinto para cubrir los gastos que le corresponden, y aplicar su residuo al mejorado, si lo hay, ó á su destino: despues el tercio, si hubo mejora en él, y el remanente se divide en proporciones iguales entre los herederos ó sus representantes, segun sean, aplicando á las dotadas en cuenta de sus legítimas las dotes recibidas, haciendo todas aquellas reducciones y colaciones á que haya lugar segun los datos, y jurando al fin la cuenta. ¹

17. Presentada por el contador, se corre traslado á los interesados: si le objetan reparos los allanará el contador, y quedando conformes los accionistas la aprueba el juez, manda expedir los libramientos, y hacer las adjudicaciones ó particiones correspondientes.

¹ Quien desee mayor instruccion, puede ver á Febrero de Tapia, tomo 6, tít. 3.